

REGLAMENTO (CEE) Nº 1057/90 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1990

por el que se fija el precio de objetivo para el sector de los forrajes desecados para el período del 1 al 13 de mayo de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, debe fijarse un precio de objetivo para determinados productos del sector de los forrajes desecados en un nivel justo para los productores; que dicho precio ha de referirse a una calidad tipo representativa de la calidad media de los forrajes desecados producidos en la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos aludidos; que es conveniente, dadas las características de dicho mercado, fijar tal porcentaje en un 100 % para los productos incluidos en el primer y tercer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha determinado en España un nivel de precios distinto del de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles a los comunes al principio de la campaña de comercialización de cada año; que de los criterios establecidos para dicha aproximación

resulta la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que es necesario examinar de nuevo los problemas vinculados a la fijación de precios para la campaña 1990/91, lo que ocasionará un retraso en la fijación de los mismos; que, por consiguiente, es necesario fijar el precio de objetivo para el sector de los forrajes desecados cuya campaña finaliza el 30 de abril de 1990, para el período del 1 al 13 de mayo de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 al 13 de mayo de 1990, el precio de objetivo para los productos incluidos en el primer y tercer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado

- para España, en 170,09 ecus/tonelada,
- para los otros Estados miembros, en 178,92 ecus/tonelada.

Este precio se refiere a un producto:

- cuyo contenido en humedad sea de un 11 %,
- cuyo contenido en proteínas brutas totales en relación con la materia seca sea de un 18 %.

Artículo 2

Del 1 al 13 de mayo de 1990, el porcentaje que se tomará en consideración para calcular la ayuda prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 quedará fijado en un 100 % para los productos incluidos en el primer y tercer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 24. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1990.